



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Julián Camilo Méndez Valencia
Accionado:	Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita
Radicación:	73-443-40-89-001-2023-00011-01

**ASUNTO**

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Julián Camilo Méndez Valencia la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo, los que estima conculcados por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita, pretendiendo que se dé respuesta *"clara, contundente y de fondo"* al derecho de petición radicado el 31 de octubre de 2022 ante dicha dependencia.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 31 de octubre de 2022 remitió a la dirección electrónica [transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co](mailto:transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co), derecho de petición referente a la resolución No. 2246619 de 25 de septiembre de 2015, acto administrativo proferido con ocasión a la orden de comparendo No. 99999999000002246619 de 1 de agosto de 2015.

2.2. Que para el momento de radicación de la acción de tutela habían pasado más de 20 días, sin obtener respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 16 de enero de 2023, concediendo a la accionada el término de 2 días para se pronunciara, lo que en efecto hizo, anotando que el derecho de petición fue recibido el 1 de noviembre de 2022, así como que se dio respuesta el 19 de enero de 2023, anexando las respectivas evidencias, razón por que solicitó se declarara la improcedencia del amparo.

4. Mediante sentencia de 25 de enero de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita negó el amparo, tras considerar que con la respuesta de 19 de enero de 2023 había *"cesado el acto u omisión por el cual se originó la acción de tutela"*, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

5. El accionante impugnó, arguyendo que con la respuesta de 19 de enero de 2023 la secretaría de tránsito no dio solución de fondo a la solicitud de *“revocatoria directa de los actos administrativos resolución sanción No. 2246619 de 25 de septiembre de 2015 derivada de la orden de comparendo No. 99999999000002246619 de fecha 01/08/2015”*.

## CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Para desatar la inconformidad del actor, es forzoso realizar las siguientes precisiones:

2.1. En palabras de la Corte Constitucional:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)”<sup>1</sup> (negritas fuera de texto original)*

2.2. Los plazos para dar respuesta a los derechos de petición están previstos en el artículo 14 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, según el cual, *“toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, caso en el cual “deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción” y se trata de una consulta en relación con las materias a su cargo, cuenta con “30 días siguientes a su recepción”*.

En tratándose de solicitudes de revocatoria directa de actos administrativos existe norma especial, contenida en el inciso 2º del artículo 95 de la ley 1437 de 2011, aparte en el que se establece que las mismas *“deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-377 de 2000

3. Del líbello incoativo y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 31 de octubre de 2022, a las 20:12, desde la dirección electrónica [narvaisabogados@gmail.com](mailto:narvaisabogados@gmail.com) y con destino a [transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co](mailto:transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co), Julián Camilo Méndez Valencia formuló derecho de petición, pidiendo la revocatoria directa de la resolución sancionatoria No. 2246619 de 25/09/2015 derivada de la orden de comparendo No. 99999999000002246619 de fecha 01/08/2015 (Pág. 1 Pdf. 003Anexo1EscritoTutela y Págs. 1-7 Pdf. 004Anexo2EscritoTutela)

3.2. El 19 de enero de 2023, a las 15:13:13, desde el buzón electrónico [transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co](mailto:transito@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co), para [ventanilla@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co](mailto:ventanilla@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co) y con copia a [narvaisabogados@gmail.com](mailto:narvaisabogados@gmail.com), se remite "respuesta derecho de petición y copia íntegra del expediente", anexándose dos archivos en formato pdf. (Págs. 4-7 Pdf. 009RespuestaTransito)

4. De una rápida revisión de las diligencias, especialmente de la precitada "respuesta", se desprende que la transgresión es palpable y, de contera, que desacertó el *a quo* al concluir que la situación denunciada había quedado atrás con lo efectuado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita luego de iniciarse el trámite constitucional.

Lo único que demostró la referida dependencia fue la emisión de un oficio el 19 de enero de 2023 con destino a Julián Camilo Méndez Valencia, así como su enteramiento electrónico, y la remisión del expediente del cobro coactivo en curso, sin proveer de forma concreta sobre la súplica del memorialista. Véase, el organismo se limitó a realizar un recuento normativo general sobre el comparendo, el trámite administrativo para imponer sanción, el debido proceso, el cobro activo, la figura de revocatoria directa y el fenómeno de prescripción, sin descender, siquiera mínimamente, sobre si había o no lugar a lo incoado por Julián Camilo Méndez Valencia, perdiendo totalmente de vista su deber de examinar y decidir si era o no procedente la revocatoria del acto administrativo sancionatorio que afecta sus intereses (su caso concreto), así como la solicitud de nulidad de algunas pruebas, pronunciamiento que hasta el momento brilla por su ausencia.

5. Secuela de lo explanado, siendo claro que no ha operado el hecho superado y como quiera que se ha rebasado con amplitud el lapso legal para contestar en forma congruente y de fondo, se impone revocar el fallo bajo lupa, para en su lugar otorgar la correspondiente salvaguarda.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Revocar la sentencia proferida el 25 de enero de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición de Julián Camilo Méndez Valencia.

2. En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mariquita que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita y comunique respuesta congruente y de fondo, conforme a lo

arriba explicado, a la solicitud elevada por el mencionado ciudadano el 31 de octubre de 2022.

3. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

4. Enviar las diligencias pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00011-01)